

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	OLMEIRO LEÓN LERMA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001310500220190058100
TEMA	INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN PARA PENSIONADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL
PROBLEMAS	PENSIONADO EN EL RAIS
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 19

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogas de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, la sentencia absolutoria No. 179 del 28 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 5

I. ANTECEDENTES

OLMEIRO LEÓN LERMA demanda a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en adelante **PORVENIR S.A.** - y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** –en adelante **COLPENSIONES**–, de manera principal solicita que se declare el derecho de retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al contar con más de 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994, en aplicación de las Sentencia SU 062 de 2010 y SU 130 de 2013, y que tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión de vejez en los términos del art. 33 de la Ley 100 de 1993 más los intereses moratorios. Solicita que se ordene a Porvenir S.A. a trasladarlo junto con los recursos que administra en razón a la garantía de pensión mínima reconocida al actor.

En subsidio a lo anterior, solicita que se declare la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por vicio de su consentimiento, para que se declare que se encuentra afiliado a COLPENSIONES, y que esta le reconozca la pensión de vejez más los intereses de mora.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones e indicó que el actor ya cumplió la edad mínima para acceder a la pensión de vejez y se encuentra válidamente afiliado a PORVENIR S.A.. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

PORVENIR S.A. no contestó la demanda.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali absolvió a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES de las pretensiones formuladas por el demandante.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte **demandante** presentó recurso de apelación para que revoque la sentencia y solicita que se acceda a las pretensiones.

Indica que el demandante tiene derecho a regresar del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pese a estar pensionado en Porvenir S.A., en su decir porque, cumple con los requisitos jurisprudenciales establecidos en las sentencias SU 062 del 2010 y SU 130 del 2013: nació el 20 de octubre de 1956 y contabilizaba 831 semanas entre el 1° de julio de 1978 y el 30 de marzo del 1994. Sin que se indique en la jurisprudencia que debe tener la calidad de afiliado o de pensionado.

También dice que se debe declarar la ineficacia del traslado, por cuanto PORVENIR S.A. al no contestar la demanda no acreditó que cumplió con el deber de información. Alega que la condición de pensionado no demerita lo anterior y no es dable aplicar la sentencia SL 373 de 2021, pues su representado en virtud de la confianza legítima se le debe aplicar el precedente jurisprudencial que estaba vigente en el año 2019, cuando presentó la demanda, puesto que la Sentencia SU-406 de 2016 si bien indica que la jurisprudencia se aplica con efectos inmediatos, en el este caso se debe tener en cuenta que su representado actuó conforme a la jurisprudencia que permitía acceder a lo pretendido.

Finaliza solicitando que se condene a PORVENIR S.A. a la indemnización de perjuicios, aunque no los pretendió que en los hechos octavo y noveno de la demanda, se dijo que existía una diferencia entre el valor de la mesada que le paga PORVENIR S.A. y la que hubiera recibido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo que hay lugar a reconocer los perjuicios ocasionados con el traslado efectuado, los cual equivalen al monto de la mesada pensional que su representado devengaría en el régimen de prima media con prestación definida.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

El apoderado judicial del demandante solicitó que *“se acojan los pedimentos de la demanda, especialmente lo referente a la indemnización de perjuicios entendida como la reintegración del derecho a la pensión, por cuanto se configuran los presupuestos de hecho, normativos y jurisprudenciales para la prosperidad de la misma”*.

La apoderada judicial de COLPENSIONES indica que la calidad de pensionado que ostenta el demandante impide que se apliquen los postulados jurisprudenciales establecidos en la sentencia SU 062 DE 2010.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. indica que el demandante al estar pensionado no es dable declarar la ineficacia de traslado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

En la demanda se pretende que se declare que el demandante, quien está pensionado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, debe ser afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, ya sea por aplicación del precedente jurisprudencial SU 062 de 2010 y SU 130 de 2013; o como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional por no existir consentimiento informado.

La sala de cara a esas pretensiones pasará a resolver el recurso de apelación de la parte demandante, que busca que se accedan a las pretensiones o al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a cargo de PORVENIR S.A., derivado de la falta del cumplimiento del deber de información. Antes de resolver lo dicho se hacen las siguientes precisiones.

4.2. APLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS SU 062 DE 2010 Y SU 130 DE 2013 CUANDO QUIEN DEMANDA ESTÁ PENSIONADO

Las sentencias SU062 de 2010 y SU130 de 2013 contienen la unificación de la jurisprudencia constitucional en torno a la recuperación del régimen de transición de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que se trasladan al régimen de Prima Media con Prestación Definida, en la última sentencia arriba indicada señaló la Corte Constitucional que:

“(...) únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados al 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse ‘en cualquier tiempo’ (...) para tal efecto, deberán trasladar la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubiere permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia SU C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con la exigencia, lo cual se debe hacer dentro del plazo razonable”.

De lo anterior, se evidencia que la posibilidad de recuperar el régimen de transición en cualquier tiempo está limitado para los afiliados que cuenten al 1° de abril de 1994 con 15 años de servicio cotizado. Lo anterior evidencia que tratándose de pensionados que tienen una situación jurídica consolidada no es dable el traslado bajo dicho precedente jurisprudencial, el cual aplica es para los afiliados.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral se pronunció sobre la aplicación de las sentencias constitucionales en el caso de un pensionado que pretendía trasladarse del RAIS al RPMPD, en la cual concluyó que en el caso de pensionados no es dable aplicarlo. Así lo expresó en la Sentencia CSJ SL1242 de 2023:

“(…) ciertamente la jurisprudencia ha encontrado límite a la declaración de ineficacia del acto de migración del RPMPD al RAIS, en los casos en los que el afiliado ha consolidado un derecho en este último esquema de jubilación, esto es, tiene la condición de pensionado, por cuanto en ese evento, «[...] ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto».

Así se reflexionó en la sentencia CSJ SL373-2021, al abandonar «[...] el criterio sentado en la [...] CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989» y en las CSJ SL373-2021; CSJ SL3871-2021; CSJ SL5686-2021; CSJ SL4803-2021; CSJ SL5174-2021; CSJ SL5172-2021; CSJ SL5704-2021; CSJ SL655-2022; CSJ SL1108-2022; CSJ SL1113-2022; CSJ SL1501-2022; CSJ SL1498-2022; CSJ SL1637-2022; CSJ SL2176-2022 y CSJ SL2929-2022, que han ratificado dicha posición.

Además, porque según se desprende del artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993, modificado por el 2° de la Ley 797 de 2003, en armonía con el 15 del Decreto 692 de 1994, compilado en el canon 2.2.2.3.1 y ss del Decreto 1833 de 2016, la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales y, por ende, del retorno al de RPMPD, tiene como presupuesto esencial la acreditación de la condición jurídica de afiliado, toda vez que cuando se adquiere la condición de pensionado por la ocurrencia del riesgo social amparado, la relación contractual – reglada con las AFP cambia del aseguramiento a la de cubrimiento del riesgo, haciendo constitucional y legalmente inviable que un régimen pensional e, incluso, una administradora de estas prestaciones, a la que no estuvo vinculado el asegurado al momento de la materialización de aquella contingencia,

asuma la carga prestacional que, se itera, no estaba a su cargo.

Argumento de especial relevancia, tratándose de esquemas de jubilaciones independientes y excluyentes, puesto que, como se explicó en la sentencia CC C1024-2004, con base en las reglas del artículo 48 de la CP, el legislador estableció una exigencia de permanencia mínima o periodos de carencia, por ejemplo, en el artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993, modificado por el 2° de la Ley 797 de 2003, a fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, lo que no era óbice para que, en el marco del principio de proporcionalidad, fueran admisibles algunas excepciones como la estudiada en la similar CC C789-2002, con el objeto de proteger las expectativas legítimas de quienes, no siendo titulares del derecho pensional, hayan acreditado como mínimo el 75 % de la densidad de aportes o tiempos de servicio del régimen anterior al que estaban afiliados, conforme también fue expuesto en la decisión CC SU062-2010.

*De donde se colige que el régimen de traslados y, de contera, el derecho al retorno en cualquier tiempo de las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición y que se hubiesen migrado al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos señalados en las mencionadas sentencias, **solo es constitucionalmente admisible en perspectiva de la condición de afiliado**, en razón a que:*

i) Atentaría contra la estructura del sistema de seguridad social en pensiones y, principalmente, del principio de sostenibilidad financiera, la posibilidad de gravar a una aseguradora pensional pública o privada, que no haya tenido a cargo al momento de la ocurrencia del riesgo la administración de los recursos con los cuales se financiará la prestación, pues incluso, bajo las reglas de multifiliación, la responsable del amparo es la última entidad en la que estuvo válidamente afiliado el asegurado o, tratándose de pensión de sobrevivientes o invalidez, dependiendo de la norma aplicable, del último pago o vinculación, según las reglas recopiladas en los artículos 2.2.2.3.3 y 2.2.2.3.4 del Decreto 1833 de 2016, normativa que tiene como excepción, la situación de las personas que cumplan con las exigencias de las sentencias CC C789-2002, CC C1024-2004 y CC SU062-2010, las cuales, por las razones atrás expuestas, que más adelante se precisarán, podrán hacerlo mientras no adquieran la condición de pensionado.

Lo último teniendo en cuenta que, como se indicó en la providencia CSJ SL1309-2021, ese estatus, tratándose del RAIS, solo se adquiere una vez satisfechos todos los presupuestos legales y de trámite preparatorios para la obtención de la prestación, que van desde la escogencia de la modalidad pensional de los artículos 79 de la Ley 100 de 1993 y 2° del Decreto 1889 de 1994, compilado en el 2.2.6.1.1 del Decreto único Reglamentario 1833 de 2016, hasta la suscripción del contrato en el que se pongan de presente

los beneficios ofrecidos, riesgos asumidos por el asegurado y las obligaciones de las partes en relación con aquella modalidad prestacional, exigencias cuyo cumplimiento no puede considerarse ajeno a su carga u obligación.

ii) La excepción a los periodos de permanencia o carencia ha sido definida en el marco de la protección de las expectativas legítimas y no de derechos adquiridos, a fin de hallar una solución ponderada a las prerrogativas de orden general y particular que estarían en conflicto, en el marco de los artículos 1º, 25, 48 y 95 de la CP, lo que trae consigo la exclusión del derecho consumado.

iii) La prerrogativa de retorno al RPMPD, en aras de obtener la prestación con el beneficio de transición, tiene unos condicionamientos que no podrían cumplirse una vez adquirido y disfrutado el derecho pensional pues, por una parte, como se precisó en la sentencia CC C789-2002, «el monto de la pensión se calculará conforme al sistema en el que se encuentra la persona[...]», es decir, con base en las exigencias del régimen a que se encuentra adscrito al momento de causación de la prestación, los cuales son excluyentes.

Vale decir, en el RAIS, según lo dispuesto en los artículos 64 o 65 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2.2.6.1.1 a 2.2.6.5.1 del Decreto 1833 de 2016 y, en el RPMPD, conforme el 33 y/o 36 de la Ley 100 de 1993.

Por otro lado, debido a que una vez disfrutada la prestación, el pensionado no contaría con «todo el ahorro que había efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad», ni con las demás exigencias de equivalencia financiera a las que hizo referencia la Corte Constitucional en las sentencias CC C789-2002 y CC SU062-2010.”

De acuerdo a lo anterior, si Olmeiro León Lerma está pensionado en el RAIS no es dable retornar al RPMPD con fundamento en las sentencias de la Corte Constitucional (SU 062 de 2010 y SU 130 de 2013) con las que ha establecido la posibilidad de recuperar el régimen de transición.

4.3. REORIENTACIÓN DEL CRITERIO RESPECTO A LA INEFICACIA DE TRASLADO CUANDO QUIEN DEMANDA ESTÁ PENSIONADO (A)

De cara a lo solicitado, la Sala expone que a partir del 5 de septiembre de 2023 reorientó su criterio con el que ha decidido temas similares,

tratándose de demandantes pensionados en el RAIS que alegan la ineficacia del traslado de régimen, por falta en el deber de información.

Esta Sala en este tipo de procesos había considerado que, la ausencia de información al momento del traslado en pensionados a COLPENSIONES hacía ineficaz el acto jurídico y traía como consecuencia volver las cosas al estado inicial previo al traslado. Sin hacer diferencias entre afiliados y pensionados, pues la causa era la misma –ineficacia o nulidad de traslado–, tal y como lo había resuelto la jurisprudencia especializada antes de la sentencia CSJ SL373-2021.

¿Cuáles eran los argumentos de la Sala? los argumentos eran constitucionales, legales y “lógicos” o trayendo los argumentos de la Corte Suprema de Justicia–, a saber: (i) que al negar la ineficacia o nulidad de traslado al pensionado se le violaba el artículo 13 de la Constitución Política, principio de igualdad, ante una misma situación de nulidad o ineficacia por falta de información, la sala consideraba se le debía dar el mismo tratamiento a pensionados y afiliados, sin discriminar los unos de los otros; (ii) que no se debían cambiar las reglas del juego a quien había demandado con fundamento en la jurisprudencia vigente antes del año 2021, es decir, a aquellos pensionados (as) que presentaron su demanda con el argumento en la jurisprudencia anterior a la sentencia CSJ SL373-2021, una de las razones es que se desconocían sus derechos o expectativas pues en muchos casos cuando presentaban la demanda por indemnización de perjuicios ya había prescrito, además que la consideración de la prescripción no se consideraba desde la fecha del traslado de régimen o, se esgrimía la falta de competencia para decidir sobre sus pretensiones; (iii) que la “*consecuencia práctica*” de que la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar «a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos,

obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto» (CSJ SL373-2021) vivió por muchos años así sin que el sistema en su conjunto se viera afectado.

La pregunta que la Sala se hizo para haber argumentado de la anterior manera fue ¿la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte antes de la SL373-2021 fue “irracional” o “ilógica” o iba “en contra del sistema” al permitir la nulidad de pensión para personas pensionadas? la respuesta ha sido, por supuesto que NO. La jurisprudencia de la Corte, Sala Laboral que se mantuvo vigente por aproximadamente trece años antes de la SL373-2021, no fue “irracional”, ni “ilógica”, ni tampoco “afectaba el sistema en su conjunto” o, por lo menos, de ello no había prueba en los procesos que esta Sala decidió aplicando la otrora jurisprudencia.

Esto es, había una legitimidad *racional* en la jurisprudencia laboral de la C.S.J. antes de la sentencia citada, pues pensar lo contrario significaría que los anteriores magistrados, a la sentencia SL373-2021 que componían la Sala de Casación Laboral de la C.S.J., fallaban “irracionalmente”, lo que de por sí no tiene sentido o no concordaría con lo que se pone de frente a “algo” y lo inspecciona –en este caso el “algo” es el sistema pensional-. Es por esto que esta Sala sostuvo la decisión con base en aquella jurisprudencia hasta aquella fecha. En un ejemplo insigne de que *“la norma, mas que constituir el objeto sobre el que se realiza la interpretación, es en realidad el resultado de la misma”*¹

Una cosa es cierta, la Sala entiende que la jurisprudencia instaure o cree nuevas significaciones, nuevos sentidos a la realidad jurídica y social. Así mismo comprende que al generar esos nuevos sentidos, ellos se

¹ N. LÍPARI. *El problema de la interpretación jurídica*, Real Colegio de España, Bolonia, 1980, pág. 103. Cita tomada del libro *Instituciones de seguridad social*, Manuel Alonso Olea y José Luis Tortuero Plaza. Editorial Civitas, S.A., décimo cuarta edición, Madrid, 1995.

cristalizan o solidifican las instituciones. Esto último puede incluso asegurar la continuidad del sistema pensional, la reproducción y la repetición de las mismas formas, que de ahora en adelante regularían la vida de las personas y permanecerían allí hasta que un cambio jurisprudencial, legal o histórico lento o nueva creación masiva venga a modificarlas o reemplazarlas radicalmente por otras formas de significación, lo cual, no es “irracional”, ni “ilógico”, ni “atenta con el sistema pensional”, a nuestra manera de ver las cosas.

Ciertamente, La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL373-2021, reiterada, entre otras, en las providencias CSJ SL5169-2021, CSJ SL5704-2021, CSJ SL5172-2021 y CSJ SL1113-2022, ha considerado que tratándose de un afiliado con estatus de pensionado en el RAIS, cuando hubo deficiencia en la información al momento del traslado no es posible volver las cosas al estado anterior al acto del traslado, pues se encuentra en una situación jurídica consolidada o hecho consumado que no se puede revertir sin afectar a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas y en consecuencia, derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en conjunto. En la última sentencia referenciada se señaló lo siguiente:

“Establecido lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar si la situación de una persona que tiene la calidad de pensionada en el RAIS puede ser reversada como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, de modo que pueda acceder a las prestaciones propias del RPMPD.

Pues bien, esta Sala es del criterio que dicha operación no es posible. No porque considere que podría generarse una explosión de demandas masivas que provoquen una crisis financiera en el sistema pensional, razonamiento desafortunado del Tribunal que contradice lo previsto en el parágrafo del artículo 334 de la Constitución Política, según el cual ninguna autoridad estatal puede invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar

derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su PORVENIR efectiva. Tampoco porque esta Corte considere que el hecho de reclamar y obtener la pensión en el RAIS dé por «superada la falta de información», pues la jurisprudencia laboral es pacífica en el criterio que la ineficacia no es susceptible de ser saneada o convalidada (CSJ 4025-2021, CSJ SL4062-2021, CSJ SL 4064-2021 y CSJ SL5188-2021).

En realidad, el argumento central de esta Sala guarda más relación con la consecuencia práctica o, si se quiere, la imposibilidad de darle efectos a la declaratoria de ineficacia. Lo anterior puesto que, a criterio de esta Corporación, no es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), teniendo en cuenta que la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar «a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto» (CSJ SL373-2021).

(...)

Lo anterior no significa que la eventual conculcación a los derechos pensionales de los ciudadanos quede sin mecanismos de reparación. En efecto, esta Corporación ha dicho que los afectados pueden demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora de pensiones que incumplió su deber de información, a fin de que se ordene el pago de la diferencia entre la prestación reconocida en el RAIS y aquella que hubiese tenido en el RPMPD. Esto es, imponer el pago de una renta periódica en los mismos términos en que lo habría hecho el régimen de prima media con prestación definida, tanto para el pensionado como para sus potenciales beneficiarios, ordenando compensar o restituir todo aquello a lo que haya lugar (CSJ SL3535-2021)”.

Lo anterior, es la razón principal que lleva a la Sala a reorientar su posición y a acoger lo dicho desde la sentencia CSJ SL373-2021, en el sentido de que el demandante tenga el estatus de pensionado no subsana el hecho de la falta de información, pues la Sala Laboral tiene establecido que la falta de información no puede ser saneada. En otros términos, se puede

decir que, si bien, el deber de información no está acreditado, lo cierto es que, ya se encuentra pensionado y este es un estado ya consolidado.

Encasillado lo expuesto al problema jurídico tenemos que, el demandante solicita de manera subsidiaria *“la nulidad de la afiliación”* y como consecuencia de ello, se ordene que está válidamente afiliado a COLPENSIONES, para que ésta le reconozca la pensión de vejez con fundamento en lo establecido en el art. 33 de la Ley 100 de 1993. Lo cual resulta improcedente, por cuanto el demandante se encuentra pensionado, situación que no es dable retrotraer por tratarse de una situación jurídica consolidada.

4.4. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En los alegatos de conclusión el apoderado judicial de la parte actora solicitó el reconocimiento de la indemnización de perjuicios, la juez se abstuvo a pronunciarse de ellos en la sentencia, al considerar que no se solicitaron en la demanda y no fue objeto del litigio. El apoderado insiste en que a la luz de la nueva jurisprudencia especializa y a que en los hechos refirió la diferencia entre la mesada pensional que recibe en el RAIS y la que hubiera recibido en el RPMPD que hay lugar a que se despache dicha condena.

Para resolver sobre el pago de perjuicios solicitados por la recurrente en los alegatos de conclusión, se niega por cuanto no los ha demandado y esta Sala no tiene facultades ultra y extra petita de conformidad a lo dispuesto en el art. 50 del CPTSS., la cual *“está reservada a los jueces de primera y única instancia; además, de no proceder frente a supuestos de hecho no soportados en el escrito inicial y presentados solamente durante la etapa de alegatos de conclusión en la audiencia de juzgamiento”*, conforme se ha explicado por ejemplo en la sentencia CSJ SL2266-2022, en pro de los

derechos al debido proceso y defensa y de evitar vulnerar el principio de *no reformatio in pejus*. Por tanto, no hay lugar a estudiar la indemnización de perjuicios deprecados en los alegatos de conclusión.

Ante una solicitud similar, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1242 de 2023 indicó que no podía pronunciarse, en los siguientes términos:

“ (...)Ahora, para responder a los cuestionamientos que el debatiente esboza en el segundo cargo, basta con recordar que la facultad de adoptar decisiones extra y ultra petita, [por encima y por fuera de lo pedido] «está reservada a los jueces de primera y única instancia; además, de no proceder frente a supuestos de hecho no soportados en el escrito inicial y presentados solamente durante la etapa de alegatos de conclusión en la audiencia de juzgamiento», conforme se ha explicado por ejemplo en la sentencia CSJ SL2266-2022.

Así mismo, cumple memorar que, en asuntos como el presente, no es posible evaluar oficiosamente la indemnización de perjuicios no reclamada en la demanda inicial, conforme lo propone el impugnante, ya que según lo asentado en la providencia CSJ SL373-2021, en la que se examinó un asunto análogo y fue fundamento del Tribunal, «la pretensión del demandante se contrajo a la ineficacia de la afiliación y la vuelta al estado de cosas anterior con el objetivo de pensionarse en el [RPMPD]. Por tanto, al no reclamar la reparación de perjuicios no podría la Sala de oficio entrar a evaluar esta posibilidad».

Además, resulta recordar que la Sala no puede pronunciarse respecto de hechos que no se controvirtieron en las instancias, pues con ello vulneraría gravemente el debido proceso de sus contradictores (CSJ SL1237-2021, con referencia en las CSJ SL9584-2017; CSJ SL8546-2017; CSJ SL653-2018; CSJ SL4822-2020; CSJ SL3788-2020; CSJ SL3818-2020; CSJ SL3808 2020; CSJ SL3006 2020; CSJ SL4341-2020; CSJ SL3341-2020 y CSJ SL5159-2020).

En ese contexto, atendiendo la indiscutida condición de pensionado de RAIS del señor Guillermo Alonso Rodríguez Prieto y debido a que éste no demandó puntualmente la indemnización de perjuicios que le hubiere acarreado el reconocimiento de la pensión, en los términos explicados por la jurisprudencia citada, la decisión impugnada resulta acertada

De conformidad a las consideraciones expuestas se confirma la sentencia absolutoria apelada. Se condena en COSTAS en esta instancia a OLMEIRO LEÓN LERMA y a favor de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, por cada una.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 179 del 28 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de OLMEIRO LEÓN LERMA y a favor de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, por cada una.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f955cc58d1aac34e9d9ac299363a71b6b262627dd5a846835b209b3ca5ef9d**

Documento generado en 31/01/2024 08:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>